

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, veintiocho (28) de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver la demanda Verbal Reivindicatoria que correspondió por reparto.



**NANCY BETANCUR RAIGOZA**

Oficial Mayor

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la presente demanda VERBAL – REIVINDICATORIA, formulada a través de apoderado judicial por los señores GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ MARULANDA, ANDRES ENRIQUE RAMÍREZ MARULANDA, JUAN MANUEL RAMÍREZ AGUDELO, VALENTINA SILVA RAMÍREZ, CAROLINA SILVA RAMÍREZ, ALBA MARINA RAMÍREZ MARULANDA Y MELISSA RAMÍREZ AGUDELO en contra de JOSÉ LUIS VALENCIA GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.470.564 de Manizales.

Pretende la parte actora la reivindicación de los predios rurales identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 100-19921 y 100-6063 y ficha catastral 17001000200070013000.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndose a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

1. Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. precisando el domicilio de las partes.
2. Debe indicar en forma detallada en qué fecha y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que entró en posesión del predio el demandado JOSÉ LUIS VALENCIA GARCIA, deberá indicar de forma minuciosa en qué se funda la mala fe del demandado.
3. En lo que respecta a las pretensiones cuarta y quinta, se hace necesario que la parte actora precise las mismas, indicando de forma detallada y discriminada, en qué consisten los frutos naturales y civiles que el demandado percibió, en qué momento se produjeron y realizar la estimación económica de los frutos naturales y civiles dejados de percibir, de igual forma deberá ajustar los hechos de forma tal que den sustento a la pretensión.

Sobre dicha pretensión es oportuno aclararle a la parte actora que le corresponde a la parte que reclama los frutos discriminar su cuantía y aportar las

pruebas que soporten su petición dentro del término oportuno para ello y que no es otra que, con la presentación de la demanda, es así que, si se pretende probarlos a través de un peritaje, el mismo debe ser aportado con la presentación de la demanda, sumado a que debe contar necesariamente con juramento estimatorio.

4. En lo que respecta al juramento estimatorio conforme así lo dispone el artículo 206 del CGP debe rendirse frente a los frutos naturales y civiles reclamados. Recuérdesse que se debe estimar razonadamente qué rubros lo comprenden, sin que baste hacerlo de manera generalizada, pues no debe olvidarse que éste es objeto de prueba y puede ser objetado. Deberá ajustar los hechos que den soporte al mismo al igual que las pretensiones.

5. El presente proceso versa sobre los predios identificados con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-19921 y 100-6063, pero se deben aportar de forma separada la delimitación de los linderos de cada predio, lo que no se pudo establecer con las escrituras públicas citadas ya que no fueron aportadas como anexo de la demanda.

6. Se hace necesario que la parte actora precise el área de cada uno de los predios, ya que revisado el CERTIFICADO PLANO PREDIAL CATASTRAL expedido por MASORA (archivo PDF – 14) se indica como área total 1,81 HA, lo que equivale a **18.100 m<sup>2</sup>**; en los planos aportados por la parte actora (archivos PDF – 15 y 16) se indica como área total de los dos lotes 1ha + 9227 m<sup>2</sup>, lo que equivale a **19.227 m<sup>2</sup>**; y en los certificado de tradición para el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-19921 un área de 1-2000 Ha, esto es, 12.000 m<sup>2</sup> y para al el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-6063 un área de 0-4000 Ha, esto es, 4.000, para un total de **16.000 m<sup>2</sup>**., con lo cual se evidencia una diferencia entre el plano catastral, los planos satelitales y los folios de Matricula Inmobiliaria

7. En el acápite de pruebas hace referencia a que se aporta, las escrituras públicas No. 1179 y 187 al igual que el informe de Querella de Policía SGM-VC 1202-2021, pero revisados los anexos no obran dichas pruebas, debiendo ser allegadas por la parte actora.

8. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., la parte actora deberá aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el art. 621 del CGP.

9. Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 (antes decreto 806 de 2020), razón por la que deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación al demandado a la dirección física reportada para efectos de su notificación.

No sobra advertir que dicho envío deberá contar con copia cotejada que acredite el contenido del mismo.

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d7b6958aa04ec3151d41f7b6af7657ca7c5e65700953516630e78e4211152a**

Documento generado en 29/06/2022 05:46:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**